



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-113
12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-137, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima y Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado el 18 de noviembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 732684003004202300320-00 /732684003004202300320-01, tanto en primera como en segunda instancia.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-77 de fecha 11 de marzo de 2025, dispuso oficiar a los doctores MYRIAM AMANDA FANDIÑO



ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima y CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-952 del 11 de marzo de 2025, requiriéndose a los doctores MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima y CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 11 de marzo de 2025, el doctor CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el recurso de apelación concedido contra el auto del 13 de noviembre de 2024 proferido por la señora Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal dentro del proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “Coofisam” contra Juan Sebastián Valdés Cortes y Otra, fue asignado al despacho el 05 de diciembre de 2024 mediante acta de reparto 070; es decir, el despacho se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G. del P. considerando además que, existen otros procesos que por el tiempo y su complejidad deber ser tramitados y decididos en el orden de ingreso.

Por su parte, la doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima, mediante Oficio No. 0401 del 12 de marzo de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 13 de noviembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ICW371, contra dicha providencia el 18 de noviembre de 2024 el doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.



Asimismo mencionó que el recurso de reposición fue resuelto el 25 de noviembre de 2024, mediante el cual se dispuso no reponer y en consecuencia conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por lo que el 29 de noviembre de 2024 sustenta el recurso el apoderado y el 5 de diciembre de 2024 es enviado el recurso al superior.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario y funcionaria judicial requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima y CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, en su calidad de titulares del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite en primera y segunda instancia, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las



decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal Tolima curso el proceso Ejecutivo Singular, promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM, contra JUAN SEBASTIAN VALDES, bajo el radicado número 7326840030042023003200 y en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal Tolima cursa el recurso de apelación concedido mediante providencia del 25/11/2024.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado el 18 de noviembre de 2024, dentro del proceso bajo el radicado número 732684003004202300320-00 /732684003004202300320-01, tanto en primera como en segunda instancia.

El doctor CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) que el recurso de apelación concedido contra el auto del 13 de noviembre de 2024 proferido por la señora Juez Cuarta Civil Municipal de El Espinal dentro del proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “Coofisam” contra Juan Sebastián Valdés Cortes y Otra, fue asignado al despacho el 05 de diciembre de 2024 mediante acta de reparto 070; es decir, el despacho se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G. del P. considerando además que, existen otros procesos que por el tiempo y su complejidad deber ser tramitados y decididos en el orden de ingreso.

De otra parte, la doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima , dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) que el 13 de noviembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ICW371 ii) contra



dicha providencia el 18 de noviembre de 2024 el doctor Raúl Fernando Beltrán Galvis, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación **iii)** el recurso de reposición fue resuelto el 25 de noviembre de 2024, mediante el cual se dispuso no reponer y en consecuencia conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación **iv)** el 29 de noviembre de 2024 sustenta el recurso el apoderado y el 5 de diciembre de 2024 es enviado el recurso al superior.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida del Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal - Tolima y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2024 se resolvió *“No reponer el auto del 13 de noviembre de 2024 que negó el levantamiento de la medida cautelar adoptada y conceder en el efecto devolutivo, ante el Juez Civil del Circuito de esta Circunscripción territorial, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (...)”*.

Asimismo se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante oficio No. 1402 del 05 de diciembre de 2024, dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de El Espinal - Reparto, se remitió el expediente para surtir el respectivo trámite de apelación, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13Oficio1402RemiteApelacion.pdf](#)

De otra parte, se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, que el recurso de apelación fue asignado al despacho el 05 de diciembre de 2024 y se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C.G. del P., para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, los funcionarios judiciales requeridos, han proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivos singulares y los recursos de reposición y en subsidio apelación, todo bajo el respeto del turno asignado al trámite de dicho proceso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto de las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución



Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, informé sobre la decisión adoptada respecto del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de vigilancia, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C. G. del P., para tomar la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los doctores MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima y CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los doctores MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal de El Espinal - Tolima y CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO, Juez Segundo Civil del Circuito de El Espinal - Tolima, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias hasta tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal Tolima, informé sobre la decisión adoptada respecto al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso objeto de vigilancia, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra dentro del término de que trata el artículo 121 del C. G. del P., para tomar la decisión que en derecho corresponde, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero